



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : JAROD NATHAN KING
EJECUTADO : SORY MILDRED GALLO DIAZ
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2017-00651-00
AUTO : SUSTANCIACIÓN

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede y vencido el término concedido a la parte ejecutada para pagar y/o excepcionar, en forma oportuna, mediante apoderado judicial, propone la excepción de mérito denominada: “INEXISTENCIA DE LA EXIGIBILIDAD DEL DOCUMENTO PRESENTADO PARA SU EJECUCIÓN”, por lo que de conformidad con el Art. 443 del C. General del Proceso, se ordena dar traslado a la parte demandante de la misma, por el término de diez (10) días.

Notifíquese,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez

Señora
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE NEIVA
E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo de alimentos de **JAROD NATHAN KING** en representación de los menores **SIMON MIGUEL KING GALLO** y **SARAH KING GALLO** contra **SORY MILDRED GALLO DIAZ**.

Radicación: 2017 - 651

Asunto: Contestación demanda. Art. 442 C.G.P.

MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'724.231 de Neiva, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.440 del C.S.J., actuando en representación de la señora **SORY MILDRED GALLO DIAZ**, identificada con C.C. No. 55'176.716 de Neiva, según poder debidamente conferido y que ya reposa en el expediente, por medio del presente escrito, con el acostumbrado respeto y con fundamento al numeral primero del artículo 442 del C.G.P. me permito dar contestación a la demanda y proponer excepciones de mérito, con fundamento en lo siguiente:

EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

AL PRIMER HECHO: Es cierto, como también lo es que dicho auto jamás quedó ejecutoriado y como también es cierto, que las partes a través de la escritura Pública No. 3062 del 13 de noviembre de 2018, a través de la cual adelantaron el divorcio, acordaron la fijación de la cuota alimentaria a favor de los menores **SIMON MIGUEL KING GALLO** y **SARAH KING GALLO**.

AL SEGUNDO HECHO: Es cierto, y así lo es, porque no tenía por qué hacerlo, pues se insiste, el auto que se pretende ejecutar jamás quedó en firme y porque las partes así lo acordaron, pues fueron ellos mismos quienes desistieron de la demanda por haber llegado a un acuerdo conciliatorio y voluntario, habiendo procedido el Despacho a aceptar tal desistimiento de la demanda.

AL TERCER HECHO: No es cierto, el auto jamás quedó ejecutoriado y por lo tanto la obligación no es exigible, por lo que precisar que tal documento presta mérito ejecutivo es atentar contra los conceptos mas básico del derecho procesal y mas exactamente con lo establecido en el artículo 302 del C.G.P., norma de orden público que no puede ser desatendida ni tan siquiera por convenio entre las partes¹, a excepción de la renuncia a términos que permite el artículo 119 del C.G.P., circunstancia que no ocurrió en el evento que nos ocupa.

AL CUARTO Y QUINTO HECHO: No son ciertos, la obligación no existe ya que no es exigible pues se insiste, el auto jamás quedó ejecutoriado, toda vez que previo a que el mismo cobrara ejecutoria, la demanda fue retirada por las partes y fijaron alimentos a través de la de la escritura Pública No. 3062 del 13 de noviembre de 2018, por lo que mal podría solicitar el

¹ Artículo 16 del Código Civil, "No podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres",

cumplimiento del auto que se presenta para su ejecución sin mas argumentos que el desconocimiento de normas procesales y la mala fe del accionante, coadyuvado por una lamentable asesoría jurídica.

AL SEXTO HECHO: Es cierto que la custodia y cuidado personal de los menores **SIMÓN MIGUEL KING GALLO** y **SARAH KING GALLO** la ostenta el progenitor demandante.

AL SÉPTIMO HECHO: No es cierto, es una lamentable y oportunista interpretación procesal, pues como se indicará en la correspondiente excepción, el auto nunca quedó ejecutoriado y no es viable afirmar que con la terminación coadyuvada del proceso, tácitamente se renunció al recurso de reposición, pues lo que su Despacho resolvió fue "Aceptar el desistimiento de la presente demanda", así las cosas, la misma no surtió efecto alguno, menos aún cuando las partes notifican al Juzgado la terminación del proceso por haber conciliado y reconoce que no se materializó medida cautelar alguna.

Que, en atención al anterior pronunciamiento de los hechos, me permito presentar la siguiente excepción:

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE LA EXIGIBILIDAD DEL DOCUMENTO PRESENTADO PARA SU EJECUCIÓN

Fundamento jurídico: Como ya se advirtió en el recurso de reposición que se presentó contra el auto que libró mandamiento de pago, el documento enrostrado para su ejecución, si bien es cierto es claro y expreso, **no es exigible**, en atención a que jamás quedó ejecutoriado; y si bien es cierto el Despacho decidió no atender tal argumento por considerar, que tras las partes haber terminado el proceso de manera coadyuvada "tácitamente se renunció a la resolución del recurso de reposición quedando incólume los alimentos provisionales fijados", tal apreciación no se sustentó en absolutamente ningún argumento jurídico, mas que en la apreciación subjetiva y sui géneris de considerar que al terminarse con el proceso de manera coadyuvada por las partes, se renuncia al recurso y por lo tanto, al término de ejecutoria del auto recurrido, quedando las decisiones del proceso en firme, lo cual, se insiste, no solamente no ostenta un argumento jurídico, sino que atenta con lo que diáfananamente establece el artículo 302 del Código General del Proceso, es decir, que con tal análisis particular dado, las providencias proferidas por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, quedan ejecutoriadas aún cuando no se ha resuelto el recurso interpuesto y dado caso de terminarse el proceso cuando se está pendiente de resolverse el recurso, tras el desistimiento de la demanda, se presenta la renuncia tácita de este -recurso- y por lo tanto, la renuncia tácita a los términos de ejecutoria del auto recurrido, quedando en firma las decisiones pendientes de ejecutoria de una demanda que fuera desistida, lo cual no tiene sentido y transgrede normas de orden público.

Al pretender considerar ejecutoriado un auto por supuestamente haber procedido con la renuncia tácita del recurso, lo cual por cierto no ocurrió, pues a lo que las partes renunciaron fue al proceso en su totalidad, y así lo entendió el juzgado al resolver el desistimiento de la demanda, aparte de la transgresión del artículo 302 del C.G.P., se atenta contra lo establecido en el artículo 119 *Ibíd.*, esto, en atención al que al Honorable Despacho considerar que hubo renuncia tácita del recurso, ello lleva consigo indiscutiblemente la renuncia tácita a los términos de ejecutoria del auto que se presenta para su ejecución, lo cual tampoco es procedente, pues bien establece el mencionado artículo 119 indicado que es posible la renuncia de términos, totales o parciales por los interesados, a cuyo favor se conceda, pero dicha renuncia **podrá hacerse verbalmente en audiencia o por escrito, o en el acto de notificación personal de la providencia que lo señale**; tres circunstancias posibles que no ocurrieron en el caso que nos ocupa, por lo que mal puede considerar el despacho la existencia de una renuncia tácita de términos, a menos que se transgreda de manera frentera lo indicado en el referido artículo 119.

Y es que no solamente se vulneran los ya indicados artículos 302 y 119 del ordenamiento procesal, sino también, con lo contenido en el artículo 305 ibíd., el cual establece que “Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en efecto devolutivo”, lo cual no ocurre en el caso en particular, pues se insiste, el auto jamás quedó ejecutoriado.

Y es que permítame recordar señora Juez, que el auto por usted proferido el 12 de octubre de 2018 en el proceso de la radicación 2017 – 651, resolvió, nada mas y nada menos, que **aceptar el desistimiento de la demanda**, ordenando a su vez, la terminación y archivo del proceso, y en el punto tercero indicó “No se condena en costas en virtud que el presente escrito viene coadyuvado por los sujetos procesales y no se materializaron las medidas cautelares ordenadas”; indicando a su vez en el punto cuatro: “No se ordena levantar medidas cautelares por cuanto las mismas no se materializaron”, es decir, que el mismo escrito que dio por terminado el proceso reconoce la no materialización de las medidas cautelares que fueran decretadas en el auto del 15 de enero de 2018 al tenor de lo establecido en el artículo 598 del C.G.P., auto que por cierto es el que el accionante pretende ejecutar.

Por lo tanto, pretender darle vida jurídica a un auto que no quedó ejecutoriado, a un auto que fuera proferido en un proceso cuya partes solicitaron su terminación y motivo por el cual el Juzgado ordenó aceptar el desistimiento de la demanda y a su vez, del cual reconoce la no materialización de las mismas, atenta contra normas de orden público que tienen que ser acatados por el Despacho, so pena de incurrir en nulidades tras la transgresión de normas que tienen dicha categoría², como lo son las normas procesales y mas exactamente los artículos 119, 302 y 305 del Código General del Proceso.

Fundamento fáctico: Como es bien sabido, el título ejecutivo puede constar en un solo documento o en varios, es decir, puede ser simple, si todos los requisitos para su exigibilidad se encuentran en un mismo documento, o complejo, cuando requiere varios documentos para demostrar que sea claro, expreso y exigible. Para el caso que nos ocupa, el accionante solicita el mandamiento pago de una providencia judicial, para lo cual resultaría necesario, para la exigibilidad del mismo, el auto que contiene la obligación y el documento o constancia que contenga su ejecutoria, ejecutoria que no existe ni se demuestra por el accionante.

Mas concretamente, presenta el accionante para el cobro un auto que fuera proferido por este Despacho el día 15 de enero de 2018, auto que para que resulte exigible, en atención a lo establecido en artículo 302 del C.G.P., debe estar debidamente ejecutoriado, ejecutoria que nunca existió tras el recurso de reposición que se presentó contra el mismo, el cual nunca se resolvió, pues previo a ello, las partes solicitaron la suspensión del proceso y una vez reactivado, presentaron la terminación coadyuvada del mismo, sin que se hubiera resultado el recurso contra la providencia que se pretende aquí ejecutar, por lo que jamás quedó ejecutoriado.

Para de manera aún mas clara y fáctica sustentar la excepción pretendida, permítaseme señora Juez, de manera precisa, indicar lo siguiente:

² Artículo 13 C.G.P. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

En fecha del 15 de enero del 2018 este Despacho profiere el auto que se pretende ejecutar, a través del cual, entre otras cosas, se dispuso en el numeral tercero, lo siguiente:

"3.- Sobre la solicitud de alimentos provisionales consignada en el referido escrito de medidas cautelares, el Despacho con fundamento en lo indicado en el artículo 129 del C de la Infancia y la Adolescencia en armonía con el literal C del Art 598 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que aparece prueba de los ingresos del demandado y la necesidad de los alimentados, fija alimentos provisionales a cargo de la señora SORY MILDRED GALLO DIAZ, en beneficio de sus menores hijos SIMON MIGUEL y SARAH KING GALLO, en la suma de \$800.000, dinero que la nombrada debe consignar los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuanta que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal de este lugar, en depósitos judiciales por alimentos casilla No. 6 a nombre de las partes en este proceso, a partir de la fecha."

Auto que dentro del término de ley (**primero de febrero de 2018**) fue recurrido por mi poderdante, quien presentó recurso de reposición, habiendo luego las partes, en fecha del **7 de febrero de igual año**, solicitado la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, el cual fue aceptado por el Despacho a través de auto del **primero de marzo del 2018**.

En fecha del **25 de junio de 2018**, el Despacho profiere un auto a través del cual manifiesta que deja constancia de que el primero (1) de junio de 2018, última hora hábil del día, venció el término de suspensión de tres (3) meses del proceso, pasando el expediente al Despacho para lo que se sirva a proveer, profiriendo nuevamente un auto el día **9 de julio de 2018**, corriendo traslado del recurso de reposición que se presentara contra el auto que se pretende ejecutar.

Del anterior traslado, el aquí demandante en fecha del **13 de julio de 2018** presenta memorial recorriendo el traslado, entrando el expediente al Despacho para el correspondiente resuelve, sin embargo, previo a que se resolviera el recurso, en fecha del **10 de octubre de 2018**, las partes en común acuerdo y de manera coadyuvada presentan memorial solicitando la terminación del proceso "toda vez que, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio y voluntario", solicitando el levantamiento de medidas cautelares, renunciando a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De la anterior solicitud de terminación, el Despacho, en fecha del **12 de octubre de 2018**, profiere un auto aceptando el desistimiento realizado por las partes, ordenando a su vez la terminación y archivo del proceso.

Así las cosas, claro resulta que el título presentado para su ejecución no cuenta con los requisito o condiciones formales y de fondo que establece el artículo 422 del C.G.P., esto, en atención a que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, sustento que además se plantea en atención a que así lo ha definido la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional³:

"Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su

³ Sentencia T-283/13, M. Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida." (Negrillas y subrayado no propias del texto original.)

Con el anterior argumento, el documento allegado no resulta ser exigible, se insiste, en atención a que dicha obligación ostenta su origen en una providencia judicial, la cual, con fundamento en lo establecido en el artículo 302 del C.G.P. y a la lógica, nunca quedó ejecutoriado, por lo que obvio resulta que para que sea exigible, es necesaria su ejecutoria, lo cual nunca ocurrió pues la partes de manera coadyuvada decidieron dar por terminado el proceso, previo a que se resolviera el recurso de reposición, es decir, previo a que el auto quedara en firme, y por lo tanto, carece de exigibilidad.

PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN

Ruego al honorable Despacho tener como pruebas documentales las siguientes, con el fin de demostrar los argumentos planteados en la presente excepción, mas exactamente, la inexistencia de ejecutoria del auto que se pretende ejecutar y por lo tanto, la no exigibilidad, documentos que me permito allegar, aún cuando los mismo hacen parte del expediente:

1. Copia simple auto del 15 de enero de 2018, a través del cual, entre otras cosas, se fijó de manera provisional la cuota alimentaria.
2. Copia simple recurso de reposición presentado el primero de febrero de 2018 contra auto del 15 de enero de 2018.
3. Copia simple del memorial a través del cual el demandado descorre el traslado del recurso de fecha del 13 de julio de 2018.
4. Copia simple memorial de solicitud de terminación del proceso presentado por las partes, de fecha del 10 de octubre de 2018.
5. Copia simple del auto del 12 de octubre de 2018, a través del cual se decreta la terminación y archivo del proceso por parte del Despacho.

Interrogatorio de parte:

- Igualmente solicito hacer comparecer a su despacho, **JAROD NATHAN KING**, en calidad de demandante, para que responda el interrogatorio que le formularé en forma verbal sobre los hechos y contestación de la presente demanda.

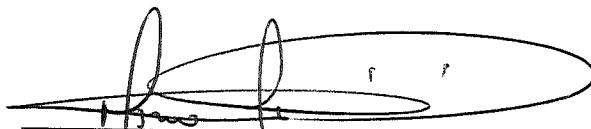
ANEXOS

Me permito anexar los documentos mencionados como prueba en la excepción propuesta.

NOTIFICACIONES:

- Las partes, como se indicó en la demanda.
- Al suscrito apoderado, **MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN**, En la carrera 10 No. 8 – 38, Barrio Altico, en la ciudad de Neiva. Correo electrónico: angel20dussan@hotmail.com.

Del Señor Juez,



MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN
C.C No. 7'724.231 de Neiva
T.P. No. 162.440 del C.S.J.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **DIVORCIO**
Radicación **41001-31-10-001-2017-00651- 00**
Demandante **JAROD NATHAN KING**
Demandado **SORY MILDRED GALLO DIAZ**

Neiva, Quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Con relación a las medidas¹ provisionales solicitadas con la presentación de la demanda, el Juzgado al tenor de lo previsto en el Art 598 del Código General del Proceso dispone:

1.- Autorizar la residencia separada de los cónyuges aquí litigantes, sin ordenar que algún de los sujetos procesales abandone el domicilio conyugal indicado en los hechos de la demanda, por lo cual cada una de las partes tomará dicha decisión a su voluntad, pues con la presente decisión cesa la obligación de cohabitar entre los mismos y no existe prueba sumaria que al interior del hogar se presente violencia intrafamiliar.

2.- Dejar a los menores SIMON MIGUEL y SARAH KING GALLO, al cuidado de ambos litigantes, en virtud que no existe prueba sumaria que permita establecer que la señora SOY MILDRED GALLO DIAZ, no es idónea para ejercer el cuidado personal de sus hijos.

3.- Sobre la solicitud de alimentos provisionales consignada en el referido escrito² de medidas cautelares, el Despacho con fundamento en lo indicado en el Art. 129 del C de la Infancia y la Adolescencia en armonía con el literal C del Art. 598 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que aparece prueba de los ingresos del demandado y la necesidad de los alimentados, fija alimentos provisionales a cargo de la señora SORY MILDRED GALLO DIAZ, en beneficio de sus menores hijos

¹ Folio 5 a 7 del cuaderno principal acápite denominada "Medidas provisionales y cautelares"
² Folio 5 y 7 del cuaderno principal acápite denominada "Medidas provisionales y cautelares"

7

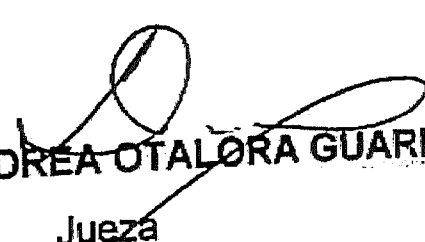
SIMON MIGUEL y SARAH KING GALLO, en la suma de \$800.000, dinero que la nombrada debe consignar los primero cinco (5) días de cada mes en la cuenta que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal de este lugar, en depósitos judiciales por alimentos casilla No. 6 a nombre de las partes en este proceso, a partir de la fecha.



4.- Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles a que alude la actora en el presente memorial³, distinguidos con número de matrícula inmobiliaria 200-178052 y 200-178012, en cabeza de las partes, librándose para el efecto por Secretaria los oficios con destino a la oficina de instrumentos públicos de Neiva.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el asunto al Despacho para lo del secuestro de dicho bien inmueble.

CUMPLASE


DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Jueza

Anterior
DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA.
E. S. D.

Ategado 1
DIRECCION SECCIONAL DE LA FAMILIA JUDICIAL
No Radicacion DJRE065664 No Anexas 0
Fecha 01/02/2018 Hora 15:53:45
Dependencia Juzgado I De Familia Del Circuito
DESCRIP: HOL FOL3 RAD 2017-651 JAROD
CLASE RECIBIDA

REF.: ASUNTO: Reposición parcial a Auto Admisorio de Demanda y su
inmediato anexo que decreta medidas cautelares
PROCESO: DEMANDA DE DIVORCIO
DEMANDANTE: JAROD NATHAN KING
DEMANDADA: SORY MILDRED GALLO DÍAZ
RADICADO: 2017- 0651

RODNEY BECERRA MEDINA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Neiva, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.705.415 de Neiva y con Tarjeta Profesional número 159.823 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial según poder adjunto para esta única diligencia de la señora SORY MILDRED GALLO DÍAZ, quien es demandada dentro del proceso de la referencia, manifiesto al señor juez que me doy por notificado del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha 15 de enero de 2018 y notificado personalmente a mi mandante el pasado 29 de enero de 2018, el cual a su vez se puede observar en el cuaderno principal, por el cual se admite la demanda instaurada y de forma inmediata se decretan MEDIDAS CAUTELARES.

De igual modo, respetuosamente expreso, que interpongo recurso de reposición de forma parcial en contra de dicho auto, para que se revoque la medida cautelar descrita en el numeral tercero de la aprobación de las medidas cautelares fijadas por este despacho al admisión de la demanda (fijación de cuota de alimentos).

Recurso que sustento, mediante las siguientes

CONSIDERACIONES

- 1ª. Como bien se puede observar a lo largo del escrito demandatorio, los niños hijos de mi mandante, están al cuidado o tutela de ambos padres.
- 2ª. Como a bien lo tuvo el despacho en el mismo auto en el aparte separado cuando manifiesta que no hay siquiera prueba sumaria que pueda indicar que la demandada no pueda tener a los niños bajo su custodia se debe entender que el cuidado no es exclusivo de uno de los dos padres, sino que por el contrario, los menores están bajo el cuidado de ambas partes hoy en litis, quienes además de compartir el techo u hogar, comparten todo lo atiniente al desarrollo y cuidado de ambos menores de edad.
- 3ª. Tampoco existe siquiera una prueba sumaria que indique la necesidad del alimentario (en este caso los niños) sobre la cuantía solicitada ni mucho menos la ordenada por el despacho, máxime cuando la progenitora de los niños hoy demandada está ayudando a la manutención y siempre lo ha hecho.
- 4ª. Desconocemos si fue por error involuntario del despacho que se haya fijado una cuota de alimentos a mi mandante, cuando a toda costa incluso en el escrito de la demanda especialmente en los hechos, se determina a plena luz y sin temor q equivocaciones que ella convive con sus hijos y esto no representa ninguna aplicación del Código de Infancia y Adolescencia, al contrario, se está con esta actuación en pro de resguardar a la obligación del hoy demandante, ya que si se fija una cuota a la demandada quien vive con los niños y comparte con ellos y cuida de ellos, pues por tema de equidad, deberá fijarse una misma cuota al demandante hasta que se determine quién va a quedar con el cuidado personal de los menores, de lo contrario, luego se elimine dicha medida cautelar.
- 5ª. No existe razón para imponer una medida cautelar a mi cliente pues desde que no se comparte lecho marital, si se ha compartido techo y cuidado de los menores y los gastos

CELULAR: 313 528 6352

de los niños han sido compartidos por ambas partes, razón por la cual de nuevo sustento el numeral 4 de estas consideraciones, máxime cuando no hay argumentos que determinen que la mama de los niños (mi cliente) no es idónea para tener a sus hijos, pues en principio la custodia y cuidado personal deberá estar en cabeza de la mama, por lo que si debió imponerse una medida cautelar debió haber sido en contra del demandante.

6°. El cuidado de los menores ha sido compartida y no hay prueba sumaria que mi cliente no pueda cuidar a sus hijos y por ello deberá es fijarse en su oportunidad una cuota en contra del hoy demandado.

7 ° La apoderada demandante, no tiene facultades en el poder para pedir cuota de alimentos, solo para gestionar el divorcio entre las partes, razón por la cual al no tener esa facultad no puede solicitarse y por ende no puede ser otorgada por este despacho asta petición mal efectuada.

PETICIÓN

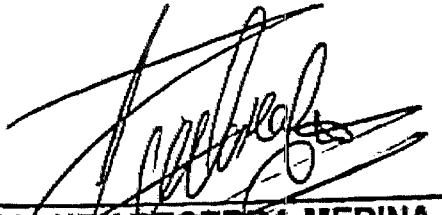
Con el comedimiento acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito se revoque parcialmente el auto admisorio de la demanda en el aparte de fijación de medidas cautelares numeral 3 que fijo cuota de alimentos y, una vez cumplida la petición previa, se provea lo pertinente.

ANEXO

Para lo pertinente anexo a este escrito el poder especial que me faculta para interponer recurso contra el auto admisorio de la demanda y su anexo de medida cautelar.

De la Señora Juez,

Atentamente,



RODNEY BECERRA MEDINA
C.C. Np. 7705415 expedida en Neiva
T.P. 159.823 del C.S. de la J.

ANA LUCI

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No Radicación: OJRE971786 No Anexos: 0
Fecha: 13/07/2018 Hora: 15:24:43
Dependencia: Juzgado 1 De Familia Del Circuito
DESCRIP: JJJ F2 RD. 17/0651 JAROD NAT
CLASE: RECIBIDA

Señora
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA
E. S. D.

REF: PROCESO DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE JAROD NATHAN KING CONTRA
SORRY MILDRED GALLO DIAZ. RAD. 2017-651.

ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ, Abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta capital e identificada como aparece junto a mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de los demandantes en el proceso de la referencia, respetuosamente descorro en tiempo oportuno el traslado del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la demandada, oponiéndome desde ya a que se revoque el auto por cuanto carece en absoluto de respaldo fáctico y jurídico.

En primer lugar, he de manifestar que la señora SORY MILDRED GALLO DIAZ, no ha cumplido con la cuota alimentaria provisional hasta la fecha, si bien es cierto que en el momento de instaurar la demanda se encontraban viviendo bajo el mismo techo, actualmente, mi poderdante señor JAROD NATHAN KING convive con los niños en un nuevo inmueble ubicado en la calle 8 N° 46-130, casa 15, condominio Terrazas de Bizancio, luego es necesario que la señora cumpla con la cuota alimentaria impuesta como provisional.

Es de recordar al apoderada de la demandada que el artículo 411 del código civil estipula: se deben alimentos: 1° (...), 2° descendientes, vale decir, a los hijos, máxime, cuando en este caso en especial, es mi poderdante quien sufraga toda la manutención de sus dos hijos, incluyendo (alimento, educación, recreación, salud y otros.

Asimismo, la Ley 1098 de 2006, en su artículo 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Señala: "(...) Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo, no es necesario que en un poder que tiene por objeto un divorcio, sea necesario estipular explícitamente la facultad para solicitar alimentos para menores, se sobre entiende, que por ser menores de edad y hacer parte de la relación, sus derechos serán protegidos y están por encima de cualquier otro derecho, que debe ser velado y protegido por el juez de conocimiento, máxime, cuando se va a definir una relación de pareja que afecta de manera personal, moral y económica a los niños.

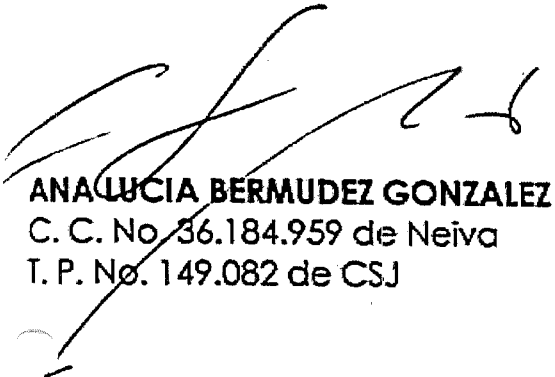
Ahora bien, el hecho que indiquen que la custodia es compartida, situación que no ha sido definida por las partes, luego quien en estos momentos cumple con todas las obligaciones y tiene a su cargo los menores es mi poderdante y desde luego que le obliga o le corresponde a la demandada cumplir con dicha cuota alimentaria, en aras que sus hijos continúen con su entorno y comodidad con la que siempre han convivido.

CALLE 7 N° 3-67. OFICINA 307. EDIFICIO BANCO POPULAR. CEL 3165795609- TEL 8723472.E-MAIL:
analuber67@yahoo.es.
NEIVA-HUILA

ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ
ABOGADO

Por las anteriores razones, solicito señora Juez, sea denegado el recurso interpuesto por el apoderado de la demandante y por consiguiente se continúe con el trámite pertinente.

Señora Juez,



ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ
C. C. No. 36.184.959 de Neiva
T. P. No. 149.082 de CSJ

139

306

ANA

Señora
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA
E. S. D.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion : OJRE031996 No. Anexos : 0
Fecha : 10/10/2018 Hora : 10:55:04
Dependencia : Juzgado 1 De Familia Del Circuito Neiva
DESCRIP: CQA RDO 2017/651 JAROD NATHA
CLASE : RECIBIDA

REF: PROCESO DE DIVORCIO DE JAROD NATHAN KING CONTRA SORY MILDRED GALLO DIAZ. RAD. 2017-651.

ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ, Abogada en ejercicio, obrando como apoderada del demandante, comedidamente permítame solicitar la terminación del proceso objeto de la referencia, toda vez que, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio y voluntario, llevando a cabo el divorcio y liquidación de la sociedad ante notaria.

igualmente, solicito el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

Renunciamos a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Señora Juez,

ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ
C.C. N° 36.184.959 de Neiva
T.P. N° 149.082 CSJ

Coadyuvamos.

JAROD NATHAN KING
C.E. N° 439.703

El Notario Quinto del Circuito de Neiva

HACE CONSTAR

Que el anterior documento dirigido a

Fue Presentado personalmente por

Identiado con C.C. 439.703
EINOLAR

EDUARDO FIERRO MANRIQUE

8 OCT 2018

Sory Gallo

SORY MILDRED GALLO DIAZ
C.C. N° 55.176.716 de Neiva

CALLE 7 N° 367. OFICINA 307. EDIFICIO BANCO POPULAR. CEL. 3165795609- TEL. 8723472- E-MAIL:
analuber67@yahoo.es
NEIVA-HUILA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **DIVORCIO**
Radicación **41001-31-10-001-2017-00651- 00**
Demandante **JAROD NATHAN KING**
Demandado **SORY MILDRED GALLO DIAZ**

Neiva, Doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Sobre el desistimiento de la demanda solicitado por la parte actora¹ coadyuvado por el demandado, es procedente, al tenor de lo previsto en el Art. 314 del Código General del Proceso, ha de aceptarse el mismo, ordenándose la terminación del proceso y el archivo del expediente, por lo tanto el despacho dispone:

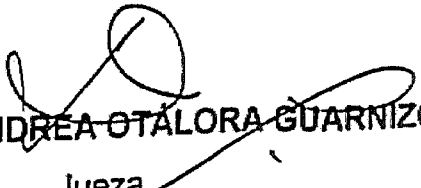
1.-Aceptar el desistimiento que de la presente demanda, hace la parte demandante mediante el presente escrito².

2.-Como consecuencia de lo anterior, ordenase la terminación del presente proceso y el archivo del mismo.

3.-No se condena en costas en virtud que el presente escrito viene coadyuvado por los sujetos procesales y no se materializaron las medidas cautelares ordenadas.

4.- No se ordena levantar medidas cautelares por cuanto las mismas no se materializaron.

NOTIFIQUESE


DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 19 MAYO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 15 MAYO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 078

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ
SECRETARIO